

LEY N° 2974: DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL JUEGO DE AZAR ILEGAL

SANTA ROSA, 3 de enero de 2.017 -Boletín Oficial N°3.240- 13/01/2.017.

PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL JUEGO DE AZAR ILEGAL TITULO I: OBJETO

Artículo 1°: Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto prevenir y sancionar:

- a) La organización, explotación, comercialización y anuncio o publicidad de juegos de azar, apuestas mutuas y actividades conexas no autorizadas por la Autoridad de Aplicación;
- b) Las conductas que estimulen, faciliten o posibiliten la explotación u Organización de juegos de azar en las condiciones indicadas en el inciso anterior;
- c) Todas aquellas conductas que se verifiquen con motivo de esa explotación y organización, y que se encuentren expresamente tipificadas como infracción en la presente Ley.

TITULO II: PARTE GENERAL

Artículo 2°: A los efectos de la presente Ley se consideran juegos de azar, apuestas mutuas y actividades conexas a todo tipo de juego y/o actividad de carácter lúdico, sea por procedimientos manuales, mecánicos, electromecánicos, electrónicos, informáticos, por internet, equipos móviles y/o bajo cualquier otro medio de comunicación o transferencia de datos a distancia, en cuyo resultado predomine la suerte sobre la inteligencia o habilidad del jugador, estando en juego premios en dinero, bienes muebles o inmuebles o valores, y cuya participación se realice mediante la emisión de apuestas en dinero o valores.

Artículo 3°: Son juegos de azar permitidos en el territorio de la provincia de La Pampa, aquellos que sean creados por Ley, explotados exclusivamente por la Autoridad de Aplicación y/o los autorizados por ésta, y aquellos delegados a los Municipios por la normativa correspondiente. Los demás juegos de azar se reputan prohibidos y quienes los practiquen quedarán sujetos a las sanciones y accesorias establecidas en la presente.

Artículo 4°: No serán punibles los juegos reprimidos por esta Ley, cuando se practicaren en casa de familia con la exclusiva participación de los familiares e invitados/as:

Artículo 5°: El Instituto de Seguridad Social de la provincia de La Pampa, a través de la Dirección de Ayuda Financiera para la Acción Social (DAFAS), será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 6°: El/la que participe de cualquier modo, ya sea adquiriendo, ofreciendo o publicitando jugadas prohibidas, será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o multa.

Artículo 7°: El/la responsable, ya sea en carácter de dueño/a, banquero, administrador/a, organizador/a, director/a o aquellos que haciéndose cargo de las apuestas y del pago de eventuales premios, exploten algún juego prohibido, cualquiera sea su naturaleza, será sancionado con arresto de hasta sesenta (60) días o multa.

Artículo 8°: La pena de multa se dispondrá conforme lo prevé el Código de Faltas Provincial en "DÍA-MULTA".

Artículo 9°: Cuando alguna infracción fuere cometida en nombre, al amparo o en beneficio de una persona jurídica, ésta será pasible de la pena de multa prevista en la presente Ley, por cuyo pago responderán solidaria y personalmente los gerentes, directivos, administradores o representantes de la entidad comprometida.

El Juez de Faltas estará facultado para ordenar, por un término de hasta ciento ochenta (180) días; la clausura de la sede o inmueble propiedad de la persona jurídica infractora, cuando en ese lugar se hubiere cometido el hecho. La sentencia podrá además determinar la suspensión de la personería jurídica de la entidad comprometida. En todos los casos, las penas impuestas en virtud de lo establecido en el presente artículo, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad individual de las personas físicas, miembros o no de la persona jurídica infractora, que hubiesen intervenido en el hecho punible.

Artículo 10: Cuando alguna de las contravenciones previstas en la presente Ley, fuere cometida por un Permisario/a o Vendedor Ambulante o Puesto Fijo de Venta autorizado por el Instituto de Seguridad Social de La Pampa, se le aplicará, además de las sanciones previstas en los artículos precedentes, la inhabilitación perpetua para desempeñar esa actividad.

Artículo 11: Todo funcionario o empleado provincial o municipal tiene la obligación de denunciar toda conducta tipificada por la presente Ley sobre la cual haya tomado efectivo conocimiento. Para el caso de omitir el cumplimiento de dicha obligación, la conducta será sancionada con arresto de hasta sesenta (60) días o multa, con más la inhabilitación especial de un (1) mes a un (1) año para ocupar cargos públicos.

Asimismo, el funcionario o empleado público provincial o municipal que incurriere en las contravenciones tipificadas en los artículos 6° y 7° de la presente Ley o formare parte de una asociación o banda de dos (2) o más personas destinadas a la organización, explotación, venta o comercialización de juegos de azar o de apuestas mutuas y/o actividades conexas no autorizadas la pena se elevará hasta un tercio, con más la inhabilitación especial de un (1) año a cinco (5) años para ocupar cargos públicos.

El funcionario o agente público, que fuere imputado por las contravenciones tipificadas en la presente Ley, será suspendido preventivamente en el ejercicio de su cargo la autoridad administrativa competente. Dicha suspensión podrá extenderse hasta la conclusión del proceso contravencional. Concluido el procedimiento sumarial, si resulta responsable, será exonerado de la Administración Pública.-

Artículo 12: Cuando alguna de las contravenciones previstas en la presente Ley, fueran cometidas con la participación, cooperación o asistencia de menores, el Juez de Faltas podrá aumentar en un tercio el máximo de la sanción que corresponda al infractor mayor de edad, conforme lo dispuesto por el artículo 7° de esta Ley, debiendo dar intervención al Juez de la Familia y del Menor competente.

Artículo 13: Se considerarán reincidentes para los efectos de la presente Ley a las personas que, habiendo sido condenadas por alguna de las faltas aquí previstas, incurran en otras dentro del término de un (1) año a partir de la sentencia definitiva.

Artículo 14: Créase en el ámbito del Instituto de Seguridad Social de la provincia de La Pampa-Dirección de Ayuda Financiera para la Acción Social (DAFAS) - el Registro de Infractores al Régimen de Prevención y Sanción del Juego de Azar Ilegal, en el que constarán los datos de los infractores a la presente Ley. A tal efecto los Juzgados de Faltas deberán remitir testimonio de las sentencias firmes en las que exista condena por infracción a la presente norma.

Artículo 15: Prohíbese toda propaganda, publicidad, anuncio y/o información al público por cualquier medio escrito, oral, electrónico, equipos móviles, internet o de otra índole, sobre la existencia, de juegos no autorizados, siendo responsables los anunciantes que directa o indirectamente lo ordenaren y el medio que lo publique, pudiendo ser pasibles de las sanciones previstas en el artículo 7° de la presente Ley.

TITULO IV: COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Artículo 16: Serán competentes para entender en los procesos iniciados a raíz de la transgresión a las contravenciones contempladas en el presente régimen, los Jueces de Faltas provinciales. Dicho procedimiento tramitará de conformidad con las normas establecidas en el Código de Faltas de la provincia de La Pampa, en cuanto no sean incompatibles expresa o tácitamente con esta Ley.

Artículo 17: La presente Ley resulta complementaria del Código de Faltas de la provincia de La Pampa.

TITULO V: DECOMISO

Artículo 18: En todos los casos serán decomisados los efectos que se encontraren expuestos a los juegos ilegales: muebles, instrumentos, utensilios y aparatos mecánicos o electrónicos utilizados al servicio de éstos.

Encontrándose firme la sentencia condenatoria; los efectos decomisados se entregarán en forma definitiva, bajo debida constancia en la causa a la Policía de la provincia de La Pampa.

Para el caso de que lo decomisado sean ruletas, máquinas tragamonedas, mesas de paño u otros elementos cuyo uso sea exclusivo de juego, se procederá a su destrucción.

Se procederá también al secuestro del dinero, valores o títulos equivalentes al mismo, expuesto al juego.

TITULO VI: DESTINO DE LOS FONDOS

Artículo 19: Los importes dinerarios que hayan sido secuestrados o los derivados de las multas por aplicación de la presente, ingresarán a Tesorería General de la Provincia y serán distribuidos conforme lo establece el Código de Faltas de la provincia de La Pampa.

TÍTULO VII: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20: Derógase la Ley 408 y toda otra Ley que se oponga a la presente.

Artículo 21: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa, en Santa Rosa a los quince días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

REGISTRADA BAJO EL N° 2974

Dip. Alicia Susana MAYORAL Vicepresidente 1º, Cámara de Diputados Provincia de La Pampa - Dra. Varinia Lis MARÍN Secretaria Legislativa Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.

EXPEDIENTE N° 18671/16

SANTA ROSA, 3 DE ENERO DE 2017

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia; Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 07/17

Ing. Carlos Alberto VERNA Gobernador de La Pampa - Dr. Rubén Oscar OJUEZ Ministro de Salud A/C Ministerio de Gobierno Justicia A/C Ministerio de Desarrollo Social - C.P.N. Ernesto Osvaldo FRANCO Ministro de Hacienda y Finanzas.

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN: 3 DE ENERO DE 2017.

Registrada la presente Ley, bajo el número DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO (2974).-

Ing. Juan Ramón GARAY, Secretario General de la Gobernación.-